

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las once horas con veintitrés minutos del cuatro de marzo de dos mil veinte.

Por recibido el memorando con referencia DPI-197/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, suscrito por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia.

***Considerando:***

**I. 1.** El 21 de febrero de 2020, el señor XXXXXXXX presentó a esta Unidad, por medio del Portal de Transparencia de Órgano Judicial, la solicitud de información número 309/2020, en la cual solicitó:

“Por este medio le solicito información sobre los siguientes datos: Cuantas Audiencias en el área penal se suspendieron o aplazaron durante el año 2019, en todo el país. Cuantas Audiencias Iniciales en el área penal se suspendieron o aplazaron y los motivos de la suspensión o aplazamiento durante el año 2019. en todo el país. Cuantas Audiencias Preliminares en el área penal se suspendieron o aplazaron. y los motivos de la suspensión o aplazamiento durante el año 2019. en todo el país. Cuantas Audiencias de Vista Pública en el área penal se suspendieron o aplazaron. y los motivos de la. suspensión o aplazamiento durante el año 2019. en todo el país. Cuantas Audiencias en materia penal, fueron cubiertas por Defensores Públicos, Defensores particulares y Defensor de oficio, durante el año 2019”.

2. El 25 de febrero de 2020, por medio de resolución con referencia UAIP/309/RAdm/579/2020(2), se admitió la solicitud de información y se estableció requerir la información a la Dirección de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el memorando con referencia UAIP/309/358/2020(2).

**II.** Ahora bien, en relación con el último requerimiento de información, el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, en el memorándum con referencia DPI/197/2020, expone –entre otras cosas que–: “... [e]n cuanto al total de audiencias penales cubiertas por defensores públicos, particulares o de oficio, lamento comunicarle que dicha información no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa...”.

**I.** Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a

la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

2. Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

3. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP porque esta Unidad requirió la información al Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia y con relación a ello, manifiesta “... [e]n cuanto al total de audiencias penales cubiertas por defensores públicos, particulares o de oficio, lamento comunicarle que dicha información no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa...”; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información, en la Dirección de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia.

**III.** Por otra parte, en relación con el resto de requerimientos, el Director antes mencionado, manifiesta que: “... la información solicitada se encuentra disponible en el precitado sitio web, específicamente en el documento **‘Movimiento Ocurrido en Instancias con Competencia en Materia Penal Adulto – AÑO 2019 ene-jun’** (Enlace:<http://www.transparencia.oj.gob.sv/es/documentos/gj33> Buscar documento en la

sección ‘Estadística de Gestión Judicial’); al respecto, resulta procedente realizar la siguiente consideración:

El art. 62 LAIP determina: “Los entes obligados **deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder**. La obligación de acceso a **la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa** los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, (...) o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada (...). En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en (...), formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información” (Resaltados agregados por esta Unidad).

De manera que, esa información, se encuentra disponible en la dirección electrónica que antes se ha señalado, por medio de la cual puede consultar directamente.

**IV. 1.** Finalmente, el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, comunica que:

“... respecto a la información estadística del segundo semestre del año 2019 es importante señalar que esta unidad organizativa aún se encuentra en fase de recepción, procesamiento y depuración de los Informes Únicos de Gestión Mensual CNJ-CSJ relativos a los meses en comento. Su publicación oficial en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial está programada para la segunda semana del mes de marzo de del presente año...”.

**2.** En vista de lo expuesto se deberá elaborar memorando para requerir la información previamente relacionada, la cual deberá ser remitida a esta Unidad. De esta manera, en cuanto sea enviada la referida información, le será proporcionada al usuario.

**V.** A tenor de lo previamente indicado, se tiene que se garantizó el derecho del peticionario de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el

sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al solicitante la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia al 26 de febrero de 2020, en cuanto “... al total de audiencias penales cubiertas por defensores públicos, particulares o de oficio, lamento comunicarle que dicha información no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa...”, en la Dirección de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. Entrégase al señor XXXXXXXX, el memorando con referencia DPI-197/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, suscrito por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia.

3. Elabórese memorando al Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, para requerir la información mencionada en el considerando IV de esta resolución.

4. *Notifíquese*.

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagm  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.